



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00377-00

Asunto: Rechaza

Auto: No. 490

Mediante auto del 5 de noviembre de 2021, notificado por estados del 8 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió preliminarmente la presente demanda. Algunos de los requisitos solicitados no fueron allegados dentro del término legal concedido para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P; pues en concreto, (i) no se aportó la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad conforme a lo requerido en el numeral 6° del auto inadmisorio; al respecto simplemente debe indicarse que si bien es cierto con los anexos obra una constancia de no acuerdo con fecha del 4 de diciembre de 2019, dentro de un trámite de conciliación en el que Luz Estella Correa citó a los aquí demandantes para un reloteo sobre unos inmuebles, no puede tenerse este documento como el acredite la conciliación para esta demanda particular, pues debe tenerse en cuenta que acá se persiguen unas pretensiones declarativas tendientes a que se valide la existencia de un acuerdo privado lo cual es diferente al objeto debatido en aquella oportunidad, adicionando que en esa ocasión quien citó a la conciliación fue Luz Estella Correa a los aquí demandantes y no los aquí accionantes a su demandada, previniéndola del futuro litigio en caso de que no conciliara sus diferencias. Otra razón adicional es que los porcentajes que se pretenden sean inscritos conforme al acuerdo también difieren de lo que en aquella ocasión se solicitó en conciliación por la aquí demandada.

El artículo 90 del CGP, dice que la demanda podrá inadmitirse cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Dentro del término concedido el requisito echado de menos no se acreditó.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL incoada por Fabio Correa Burgos y otros, contra Luz Estella Correa Burgos y otros, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez se encuentre en firme el presente auto, previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

(Firma electrónica)

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47da506dba29da784e58f43d4e5e37be8c8b89f56b1674bc1bdfc13bae1ddc84**
Documento generado en 19/11/2021 07:07:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>